

ACUERDO N° 1678-97

Tegucigalpa, M.D.C. 26 de septiembre de 2001
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es función del estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y otras normas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que la preservación de las especies a través de la producción de la fauna y de la flora, es condición indispensable para mantener el equilibrio ecológico de la nación hondureña.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto N° 157-94 del 4 de noviembre de 1994, se creo El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), conformado por dos Subdirección Técnicas: la de Salud Animal y la de Sanidad Vegetal.

CONSIDERANDO: Que corresponde al SENASA planificar y ejecutar acciones para ejercer el control fitosanitario y zoonosanitario sobre importaciones y exportaciones a fin de prevenir la introducción de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura, ganadería, silvicultura y el ambiente del país, así como también certificar la calidad fitosanitaria y zoonosanitaria de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que el país debe adecuar la aplicación de la legislación fitosanitaria y zoonosanitaria a los Acuerdos Internacionales firmados entre los Gobiernos.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería y ejecutar las políticas del sector agropecuario.

POR TANTO: En aplicación de Artículo 245 N° 11 Constitución de la Republica 116 y 118 Ley General de la Administración Pública y el Artículo 43 del Decreto N° 157-94 del 4 de noviembre de 1994, que contiene la Ley Fito Zoonosanitaria.

ACUERDA:

1. Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE CUARENTENA AGROPECUARIA

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO**

ARTICULO 1: El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones técnicas administrativas y legales para preservar la sanidad agropecuaria del país a través de acciones para prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y social que amenacen la salud humana y animal y la sanidad vegetal del país.

ARTICULO 2: Corresponderá a la Secretaria de Agricultura y Ganadería (SAG), por intermedio del SENASA, regular restringir o prohibir, la producción, importación, exportación, movilización interna, y existencia de animales, vegetales, sus productos y

subproductos e insumos para uso agropecuario, medios de transporte, y demás medios que puedan ser portadores o transportadores de plagas, enfermedades y otros agentes perjudiciales a la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

ARTICULO 3: El SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal y la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, será la autoridad competente par la implementación y ejecución del presente Reglamento.

ARTICULO 4: Sin perjuicio de las facultades propias de las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria, comercio y Turismo, Finanzas, Gobernación y Justicia, Salud Pública, Recursos Naturales y Ambiente, los proyectos de Traslados, convenios o Acuerdos Internacionales relativos a las materias a que se refiere el presente Reglamento, deberán ser informados y acordados con el SENASA.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 5: Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Acreditación: Delegación de facultades que en materia fitosanitaria o zoonosanitaria, autorizara la SAG a las personas naturales y Jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica.

Harmonización: Este el establecimiento, reconocimiento y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones códigos o tratados internacionales.

Análisis de riesgo: Esta evaluación mediante métodos de análisis de riesgo de plagas y enfermedades basados en evidencias biológicas y económicas de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región según las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales, de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, los piensos y las bebidas.

Animal: Cualquier ser del Reino Animal

Área Libre: Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países que se han definido oficialmente, en donde no esta presente una plaga o

enfermedad específica y dentro de la cual cuando sea apropiado, dicha condición este siendo mantenida oficialmente.

Autoridad competente: Organización Oficial de Protección Animal o de Protección Vegetal, de un país, así como sus funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación pertinente.

Autoridad de Cuarentena Agropecuaria: El SENASA, las Subdirecciones Técnicas y sus funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación pertinente.

Cargamento: Conjunto de vegetales, de productos o subproductos de origen animal o vegetal o insumos para uso agropecuario, incluyendo sus envases o embalajes, almacenados en bodegas o contenidos en un medio de transporte.

Certificado fitosanitario o zoosanitario: Documento oficial expedido por la autoridad competente del país exportador, mediante el cual se constata que los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal que ampara, han sido inspeccionados mediante los procedimientos adecuados, cumplen con los requisitos del país importador y no constituyen riesgo potencial como portadores de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, social o económica.

Código zoosanitario: Instrumento técnico adoptado por el país, para facilitar los intercambios internacionales de animales, productos y subproductos de origen animal e insumos para uso animal, en el cual se detallan los requisitos y garantías sanitarias que son necesarias exigir o establecer, para evitar el riesgo de introducir enfermedades asociadas a los intercambios comerciales.

Cuarentena: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas para prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de una plaga o enfermedad, o para asegurar su erradicación.

Cuarentena externa: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas para prevenir la introducción, al país de plagas, enfermedades y cualquier otro organismo dañino, que puedan ser portadas o transportadas por animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medios de transporte o cualquier otro medio capaz de ocasionar estos efectos.

Cuarentena Fiduciaria: Cuarentena realizada fuera de una estación cuarentenaria oficial y ejecutada por un médico veterinario privado o acreditado, en pleno goce de sus derechos profesionales, bajo la supervisión oficial del SENASA.

Cuarentena interna: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, establecidas con la finalidad de evitar la dispersión dentro del país de plagas y enfermedades exóticas, de reciente introducción, endémicas y enzoóticas de importancia cuarentenaria, económica y social.

Cuarentena de post entrada: Conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, aplicadas posterior al ingreso, a animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, procedentes de lugares de alto riesgo fitosanitario o zoosanitario, o a los cuales se les haya comprobado técnica y científicamente en el proceso de ingreso, que presentan riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente.

Decomiso: Confiscación por las autoridades competentes, de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, que han sido causa de infracción o que son peligrosos potenciales como transmisores, portadores o diseminadores de plagas y enfermedades, contaminantes, o cualquier otro peligro que coloque en riesgo la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

Desnaturalización: Modificación de la propiedades físicas y químicas de un material.

Destrucción: Eliminación a través de métodos físicos o químicos.

Desinfección: Operación que tiene como principal objetivo la de eliminar agentes patógenos responsables de enfermedades en animales y vegetales, incluidas las zoonosis.

Devolución: Reembarque de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal e insumos de uso agropecuario, con destino al país de origen o procedencia u otro cualquiera.

Enfermedad: Alteración del estado normal del cuerpo de un animal o del alguno de sus órganos, que interrumpe o perturba el funcionamiento normal del mismo.

Estación Cuarentenaria: Recinto donde mantienen los animales o vegetales en completo asilamiento para ser sometidos a observación durante un periodo variable y diversas pruebas de control, con el objetivo de verificar que no se encuentran afectados de plagas y enfermedades.

Inspección Fitosanitaria y zoosanitaria: Observación visual directa o con la ayuda de instrumentos, a los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal, o vegetal, medios de transporte, cultivos, productos en almacenamiento, lugares de almacenamiento, equipos e instalaciones o plantas procesadoras, con la finalidad de detectar plagas y enfermedades o cualquiera otra anomalía que pueda afectar la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente.

Insumos para uso agropecuario: Todo producto utilizado en el combate de plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como plaguicidas, organismos biológicos benéficos para la agricultura como parasitoides y entomopatógenos, productos veterinarios, biológicos y otras sustancias afines; o en la producción agropecuaria tales como abonos, fertilizantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines; alimentos para animales, materiales, materiales propagativos vegetales (semillas, estacas, esquejes, yemas y otros) o animales (semen, embriones y otros, así como materiales biotecnológicos. Incluyese los abonos orgánicos y la tierra.

Lote: Un número de unidades de una misma especie animal o vegetal, producto de origen animal o vegetal, o insumo para uso agropecuario.

Medida fitosanitaria o zoosanitaria: Toda disposición emanada de autoridad competente y basada en ley o reglamento, que incluya, entre otros, los criterios relacionados al producto final; métodos de elaboración y producción, procedimientos de prueba, inspección certificación y aprobación; regímenes de cuarentena incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la vida y la salud de las personas, la vida y la salud de los animales o para preservar los vegetales.

Medios de Transporte: Naves marítimas o fluviales; naves aéreas; Automotores, como trenes, carros, rastras, motocicletas; contenedores; y similares.

Norma internacional: Se considera como tal, a las convenciones, códigos o tratados internacionales ratificados por el estado de Honduras, mediante los cuales participa en la definición de normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los vegetales, animales, productos y subproductos del mismo origen, así como los insumos agropecuarios.

Oficial de cuarentena agropecuaria: El funcionario autorizado por el SENASA para cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás existentes sobre cuarentena agropecuaria.

Permiso fitosanitario o zoosanitario de importación: Documento oficial emitido por las autoridades Subdirecciones Técnicas de Salud Animal o de Sanidad Vegetal, de acuerdo con el caso en el cual se establece los requisitos fitosanitarios y zoosanitarios y los procedimientos que deben cumplirse para la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos agropecuarios, antes, durante y después de su ingreso al país.

Permiso fitosanitario o zoosanitario de tránsito: Documento oficial emitido por las subdirecciones Técnicas de salud Animal o Sanidad Vegetal, de acuerdo con el caso, en el cual se establecen los requisitos fitosanitarios o zoosanitarios y los procedimientos que deben cumplir, los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, e insumos agropecuarios así como sus medios de transporte al ingresar y transitar por el territorio nacional con destino a otro país.

Periodo de incubación: Se refiere al periodo mas largo entre la penetración del agente patógeno en el animal o vegetal y la presencia de los primeros síntomas de la enfermedad.

Periodo de infecciosidad: Se refiere al periodo mas largo durante el cual un animal infectado puede ser fuente de infección.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo animal o vegetal o agente patógeno dañino para los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal.

Plagas o enfermedades cuarentenables: Aquellas que por su alto grado de ataque, infecciosidad, transmisibilidad, dispersión, diseminación y amplio rango de hospederos, constituyen un grave riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal, o el ambiente, aun cuando existan o si existen no estén extendidas, o se encuentren bajo control oficial.

Plagas o enfermedades exóticas: Aquellas independiente de su agente etiológico, cuya presencia no ha sido diagnosticada en ningún área del territorio nacional, o si hubiese presentado ha sido erradicada.

Producto e origen animal: Todo animal sacrificado por faena, casa o cosecha, cuyo cuerpo o parte de este es destinado a la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria, así como los resultados de los procesos metabólicos de los animales, los cuales se utilizan como alimento o materia prima para la industria.

Productos de origen vegetal: Todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, el cual es destinado, total o en parte, para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria.

Productos Patológicos: Capas de agentes infecciosos, muestras de material infeccioso o parásitos extraídos de animales vivos o excreciones y tejidos de órganos procedentes de animales muertos que vivían para el diagnóstico o investigación a laboratorios especializados o de referencia.

Precertificación: Uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado fitosanitario o zoosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizando previo acuerdo y siempre que técnicamente sea justificado por oficiales de la Organización de Protección Vegetal o Animal del país de destino o bajo su supervisión regular.

Puesto de Cuarentena Agropecuaria: Local, caseta o garita con facilidades de oficina y laboratorio, en donde se ubican los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria y sirve como centro de acción y atención a las actividades relacionadas con esta materia.

Sacrificio sanitario: Operación ejecutada por la administración veterinaria, cuando se confirma una enfermedad de alto riesgo económico o social, consistente en producir la muerte por medios físicos o químicos de uno o varios animales enfermos o contagiados o expuestos a contagio.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Subdirecciones Técnicas: La subdirección Técnica de Salud Animal y la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Subproductos: Productos de origen animal, o producto de origen vegetal, elaborados, que con base en análisis de riesgo se compruebe que pueden ser portadores o transportadores de agentes perjudiciales a la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente.

Tasa: Es el valor de costo real de los servicios que presta SENASA.

Tratamiento: Cualquier acción, física, química o biológica que se aplique a los animales, vegetales productos y subproductos de origen animal y vegetal, en cultivo, almacenaje o medios de transporte, a las instalaciones, medios de transporte, o cualquier mercadería, con la finalidad de eliminar plagas o enfermedades. Vegetales: Todos los sectores de Reino Vegetal.

TITULO SEGUNDO DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

CAPITULO I DE LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, VEGETALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL Y DE INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO

ARTICULO 6: El ingreso a Honduras de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal y productos e insumos para uso agropecuario estará sujeto al cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento y demás regulaciones que para el efecto establezca el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas.

ARTICULO 7: La importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal y productos e insumos para uso agropecuario, estarán sujetos a la obtención de un permiso fitosanitario o zoosanitario de importación según el caso, el cual será otorgado al interesado previa solicitud, de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales de requisitos para importación que para el efecto elaborara el SENASA,. La solicitud del permiso fitosanitario o zoosanitario deberá ser realizada con una antelación mínima de 15 días a la llegada al país de la correspondiente importación, salvo casos excepcionales que serán contemplados en los correspondientes manuales técnicos de procedimientos.

ARTICULO 8: Las subdirecciones Técnicas estudiarán las solicitudes presentadas, teniendo autoridad para establecer requisitos, restricciones y prohibiciones a la importación total parcial indicada en la solicitud, de acuerdo con los análisis de riesgo y las evidencias científicas.

ARTICULO 9: Cuando para fines de investigación se requiera la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal o productos e insumos para uso agropecuario, que representen riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, por universidades, institutos de investigación o cualquier otra entidad pública o privada de carácter nacional o internacional radicada en el país, solamente podrán hacerlo a través del SENASA, cumpliendo con todas las especificaciones de seguridad que el caso requiera, tales, como cuarentenas de postentrada, las cuales serán establecidas por las Subdirecciones Técnicas correspondientes, en coordinación con las comisiones Técnicas que para tal fin crearan los comités Nacionales de Salud Animal y Sanidad Vegetal.

ARTICULO 10: Los permisos fitosanitarios o zoosanitarios tendrán una validez de 30 días a partir de la fecha de su emisión, y podrá ser revalidado siempre y cuando su vencimiento no pasa de 5 días calendario. Sin embargo, podrán las Subdirecciones Técnicas que lo otorgaron, modificarlo o cancelarlo, cuando exista cambio del estado sanitario del país exportador o por cualquier otra razón de índole fitosanitaria o zoosanitaria, de conformidad con las regulaciones que para efecto establezcan dichas Subdirecciones.

ARTICULO 11: Las unidades, lotes o cargamentos que importen deberán venir acompañadas del respectivo certificado fitosanitario o zoosanitario, en el cual se indicará que los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal que amparan, se encuentran en buen estado fitosanitario o zoosanitario y cumplen los requisitos establecidos en los respectivos permisos. Este certificado será expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia y se ajustará al modelo que figura como anexo al texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), para el caso de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal y de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), en el caso de animales, productos y subproductos de origen animal. En el caso de que se considere necesario, podrá solicitarse el certificado de origen.

ARTICULO 12: El certificado zoosanitario de país de origen deberá ser visado por la representación diplomática hondureña en dicho país. Excepcionalmente de este requisito los documentos zoosanitarios que acompañen los embarques provenientes de países con los cuales existan acuerdos específicos sobre la materia.

ARTICULO 13: No requerirán certificado fitosanitario, los jugos o extractos de frutas; las frutas, hortalizas, legumbres y partes comestibles de plantas que se encuentren preparadas y envasadas en su jugo o en otras sustancias líquidas; las pulpas y pastas duras y blandas de frutas; las mezclas y mucilagos; los productos liofilizados; las mezclas líquidas

para elaboración de salsas y las salsas preparadas; y los demás productos y subproductos que la subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, previo el correspondiente análisis de riesgo, considere que no ofrecen peligro fitosanitario para el país.

ARTICULO 14: Podrán ser dispensados del permiso fitosanitario y del certificado fitosanitario de origen, pequeñas cantidades de vegetales, productos o subproductos de origen vegetal llevadas por vía postal, sistemas de correos especializados, o traídas por los pasajeros procedentes del exterior, no pudiendo sin embargo, ser internadas al país, sin el cumplimiento de los demás requisitos fitosanitarios exigidos para tales materiales. Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo, los materiales tanto sexuales como asexuales destinados a la siembra, propagación, multiplicación o injertos.

ARTICULO 15: Cuando no se disponga de evidencias científicas o técnicas de que una plaga o enfermedad pueda ser controlada con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias aplicables, las Subdirecciones Técnicas, podrán establecer medidas cautelares provisionales, las cuales irán desde el rechazo, limitación de entrada, condición de ingreso y otras.

ARTICULO 16: Las Subdirecciones Técnicas actualizarán y publicarán periódicamente aquellas partidas y subpartidas arancelarias cuya importación requiera de requisitos fitosanitarios y zoonosanitarios. Así como los listados de productos, subproductos de origen animal y vegetal no incluidos en las partidas y subpartidas arancelarias.

ARTICULO 17: Toda persona procedente del exterior que traiga consigo animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, o productos e insumos para uso agropecuario, está en la obligación de declararlos ante las autoridades competentes, para efectos de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los correspondientes manuales técnicos sobre materia.

ARTICULO 18: La introducción al país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal productos e insumos agropecuarios en valijas del servicio diplomático, deberá acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento y en sus normas reglamentarias.

ARTICULO 19: Los requisitos y condiciones bajo los cuales se autoriza el ingreso de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal productos e insumos agropecuarios, deberán ser comprobados a su llegada, a través de la revisión de los documentos que los amparan y de la inspección, y hechos cumplir por el Oficial de Cuarentena Agropecuaria destacado en cada uno de los lugares de ingreso autorizados, de conformidad con lo establecido en los respectivos manuales técnicos.

ARTICULO 20: Si la inspección fitosanitaria o zoonosanitaria revelare la existencia o sintomatología de plagas, enfermedades, organismos vivos o cualquier otra alteración relacionada con contaminación, descomposición que represente que represente peligro para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o ambiente, o no hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento o en sus disposiciones reglamentarias, los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario podrán someterse a tratamiento especial, incluyendo cuarentena, devolución al país de origen o procedencia, sacrificio sanitario o destrucción.

ARTICULO 21 : Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario que no sean reclamados y que se consideren en abandono, serán decomisados y sometidos a destrucción o sacrificio o cualquier otro procedimiento que garantice su inocuidad de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales técnicos.

ARTICULO 22: Los costos que se causaren por la aplicación de tratamientos, devolución, sacrificio o destrucción, estarán a cargo de los propietarios o portadores de los mismos. Las tasas serán definidas por el SENASA en una reglamentación específica que se actualizará periódicamente. La aplicación de estas medidas no tendrá derecho a ninguna indemnización.

ARTICULO 23: para la devolución de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, productos e insumos agropecuarios, cuando se acuerdo con las disposiciones exista esta posibilidad, se dará un plazo máximo de diez días calendario, cumplidos los cuales si no se ha procedido a dicha devolución, se ordenara el sacrificio sanitario o la destrucción sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 24 : Mientras se procede a la devolución, de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal productos e insumos de uso agropecuario, sometidos a la medida contemplada en el Artículo 22, deberá permanecer en condiciones de cuarentena.

ARTICULO 25: Las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias que adopten las Subdirecciones Técnicas en cumplimiento del presente Reglamento y de sus disposiciones reglamentarias y que involucren devolución, sacrificio o destrucción, serán comunicadas a las autoridades de sanidad animal o de sanidad vegetal del país exportador, de conformidad con los procedimientos que para el efecto establezcan dichas Subdirecciones.

ARTICULO 26: La importación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal productos e insumos para uso agropecuario, se hará únicamente por los lugares autorizados por el SENASA.

ARTICULO 27: Las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos y las Agencias aduaneras, en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, entregaran de manera expedita, a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria los manifiestos y conocimientos de embarque que amparen animales, vegetales productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario, que se pretendan introducir al país, para fines del correspondiente control fitosanitario y zoonosanitario.

ARTICULO 28: Los productos vegetales destinados a la propagación, además del certificado fitosanitario, deberán traer el certificado oficial de calidad de la semilla del país de origen.

ARTICULO 29: Prohíbese la introducción de tierra, plantas acompañadas de tierra, paja, tamo o humus y materiales provenientes de la descomposición vegetal.

ARTICULO 30: Las Autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos o cualquier otra autoridad responsable de la revisión de equipajes de los pasajeros y miembros de la tripulación de medios de transporte, están, obligados a retener cualquier clase de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario, que traten de ser introducidos al país sin el cumplimiento de los requisitos

fitosanitarios o zoonosanitarios y a dar el aviso correspondiente a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria.

ARTICULO 31: Las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, no podrán tramitar el ingreso, desalmacenaje, traslado o redestino de lotes o cargamentos de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal productos e insumos para uso agropecuario, que no cuenten con el permiso fitosanitario o zoonosanitario y el visto bueno de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria del respectivo lugar.

ARTICULO 32: La introducción al país de animales, vegetales productos y subproductos de origen animal y vegetal y los insumos para uso agropecuario, a Zonas Francas, estará sujeta a las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, salvo excepciones que previa evaluación de riesgo, considere pertinente el SENASA, las cuales deberán ser consignadas en los respectivos manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 33: Los productos veterinarios, alimentos para uso animal y productos de origen animal producidos en establecimientos precertificados y los plaguicidas para uso agrícola que se deseen importar, estarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento y demás Reglamentos específicos sobre material.

ARTICULO 34: La introducción al país de especímenes de la flora y fauna silvestres en peligro de extinción, de conformidad con la Convención Internacional sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Extinción de la Flora y Fauna Silvestres (CITES), requerirá de la presentación previa del certificado de la autoridad competente del CITES del país de origen y procedencia, cuando provengan de países diferentes al de origen; de no cumplirse con este requisito el espécimen o especímenes, deberán ser devueltos a dichas autoridades del país de origen o de procedencia.

ARTICULO 35: Los eventos internacionales de carácter agropecuario, como ferias, exposiciones y demás de esta índole, en los que tenga lugar la introducción al país de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, o productos e insumos para uso agropecuario, se registrarán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y por aquellas específicas que establezca el SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas.

CAPITULO II DE LA EXPORTACIÓN DE ANIMALES, VEGETALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL Y DE INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO

ARTICULO 36: La exportación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, quedan sujetos al control fitosanitario y zoonosanitario del SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas.

ARTICULO 37: Para la exportación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, cuando así lo requiera el país importador o lo regule el gobierno hondureño, las Subdirecciones Técnicas, expedirán los certificados fitosanitarios o zoonosanitarios correspondientes, previa solicitud, inspección y cumplimiento de las exigencias del país importador y demás regulaciones sobre la materia existentes en Honduras.

ARTICULO 38: El modelo del formato de certificado fitosanitario se ajustara al establecido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y el de certificado zoosanitario, al que establece la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). En casos de exportaciones sujetas a convenios bilaterales, éstas se someterán a los procedimientos establecidos en los mismos.

ARTICULO 39: los certificados fitosanitarios y zoosanitarios serán intransferibles y amparará únicamente los animales vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal en las cantidades y más datos que ellos se consignen. Serán otorgados para un solo envío y cualquier alteración o enmienda anulara su validez.

ARTICULO 40: El SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas establecerá los procedimientos de inspección más adecuados para garantizar la calidad sanitaria de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal a exportar, de tal manera que se ajusten a las normas nacionales e internacionales y a los requisitos específicos de los países importadores. En caso de exportaciones sujetas a convenios bilaterales, estas se ajustaran a los procedimientos establecidos en los mismos, los cuales serán consignados en los manuales de procedimientos técnicos que para el efecto se establezcan.

ARTICULO 41: El SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, establecerá los requisitos fitosanitarios que se consideren necesarios para el manejo de cultivos, viveros y plantas empacadoras de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal con destino a la exportación de acuerdo con las exigencias de los países importadores o de regulaciones nacionales especiales.

ARTICULO 42: La autorización de certificados fitosanitarios y zoosanitarios para la exportación de productos y subproductos de origen animal o vegetal e insumos para uso agropecuario, solamente se hará para aquellos que fueron procesados en establecimientos registrados que estén bajo inspección del SENASA, cuando así lo requiera el país importador o existan disposiciones internas relacionadas con la materia.

ARTICULO 43: La inspección fitosanitaria o zoosanitaria para productos de exportación podrá ser respaldada por una certificación fitosanitaria o zoosanitaria emitida respectivamente por un Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario., debidamente acreditado.

ARTICULO 44: La exportación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal comprendidos dentro de las especies amenazadas de extinción, solamente será permitida cuando la solicitud se acompañe del correspondiente permiso de las autoridades del CITES y demás disposiciones que al respecto existan en Honduras.

CAPITULO III DE LA CUARENTENA DE POSTENTRADA Y ESTACIONES CUARENTENARIAS

ARTICULO 45: Corresponderá AL SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas establecer y mantener estaciones cuarentenarias de postentrada para animales y vegetales o habilitar lugares especiales para la realización de cuarentenas en el caso de considerarse necesario. Las acciones de cuarentena de postentrada podrá ser realizadas directamente por el SENASA o a través de convenios, contratación o acreditación.

ARTICULO 46: Toda estación cuarentenaria deberá disponer de la infraestructura básica y medidas de bioseguridad necesarias para poder realizar las acciones de observación, inspección aislamiento, diagnóstico, tratamientos, destrucción y sacrificio de animales y vegetales, que aseguren el control total de propagación y diseminación de plagas y enfermedades si estas se suscitasen.

ARTICULO 47 : En los casos de realización de cuarentenas fuera de las estaciones de cuarentena oficiales, a través de convenios, delegación o acreditación, los locales o predios que servirán como lugares cuarentenarios deberán tener las condiciones de seguridad, aislamiento, alojamiento, observación según corresponda, a animales o vegetales.

ARTICULO 48: En el caso pecuario, cuando no existan puestos de inspección cercanos a los puertos de ingreso, la Subdirección Técnica de Salud Animal podrá designar una zona de observación aledaña al punto de entrada, en el cual se puedan ejecutar de manera eficiente, la actividades de inspección.

ARTICULO 49 : En los casos en que sea necesario cuarentenar productos o subproductos de origen animal o vegetal, o insumos para uso agropecuario, podrán utilizarse las estaciones cuarentenarias de postentrada o habilitarse locales especiales, los cuales deberán tener condiciones de seguridad, aislamiento, observación y conservación.

ARTICULO 50: El periodo que los animales, vegetales, productos de origen animal o vegetal o insumos para uso agropecuario permanecerán bajo cuarentena, será determinado con bases técnicas y científicas, teniendo en cuenta los periodos de incubación, infecciosidad, seguridad de las pruebas de laboratorio y estado fitosanitario o zoonosanitario del país de origen o procedencia.

ARTICULO 51: Todos los gastos en que se incurra durante el periodo cuarentenario, correrán por cuenta del interesado y las tasas serán establecidas en la reglamentación especial que al respecto elaborara en SENASA.

CAPITULO IV DE LOS LUGARES Y VIAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

ARTICULO 52: Corresponde al SENASA a través de la Subdirecciones Técnicas , determinar los puestos aduaneros por los cuales se permitirá la importación y exportación de animales, vegetales, sus productos y subproductos e insumos para uso agropecuario y fijar los requisitos pertinentes para tal efecto.

ARTICULO 53: Las importaciones y exportaciones animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, se realizara únicamente por los lugares en los cuales se establezcan puestos de Control de Cuarentena Agropecuaria; por disposición de este Reglamento, estos lugares son:

- a) Aeropuertos: Toncontín (Tegucigalpa), Ramón Villeda Morales (La Lima), Palmerola (B/A Soto Cano), Golosón (La Ceiba) y Roatán (Islas de la Bahía).

- b) Puertos Marítimos: Pto. Cortes (Cortes), Pto. Castilla (Colon), Pto. Ceiba y Pto. Tela (Atlántida) en el Océano Atlántico y Pto. Henecán (Valle) en el Océano Pacifico.
- c) Pasos Fronterizos: Agua Caliente y en el Florido (con Guatemala), El Poy y el Amatillo (con El Salvador), Las Manos, La Fraternidad y Guasaule (con Nicaragua).

ARTICULO 54: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, El SENASA podrá autorizar otros lugares o suprimir los ya establecidos, de acuerdo con sus facilidades y prioridades y las del comercio.

ARTICULO 55: El SENASA establecerá las metodologías y procedimientos de control fitosanitario y zoonosanitario, en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. Cualquier decisión al respecto deberá estar sustentada por análisis de riesgo de plagas y enfermedades y fundamentada en evidencias biológicas. Las metodologías y procedimientos estarán determinadas en los correspondientes manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 56: El poder ejecutivo previa solicitud de la SAG, proporcionara las facilidades locativas para la ubicación de oficinas, laboratorios y demás requeridas para el funcionamiento de la Cuarentena Agropecuaria.

ARTICULO 57: El SENASA, mantendrá dotados con los equipos oficina, de laboratorio de comunicación y de inspección que sean necesarios, a los puestos de cuarentena agropecuaria establecidos en los puertos, aeropuertos pasos fronterizos y otros lugares autorizados para el comercio internacional.

CAPITULO V DE LOS ORGANISMOS TRANSGENICOS Y OBTENIDOS POR BIOTECNOLOGÍA

ARTICULO 58: Será responsabilidad de la SAG a través del SENASA establecer las regulaciones pertinentes para la importación, producción, manejo y comercialización en el país y exportación de los organismos transgénicos y demás obtenidos por proceso de ingeniería genética y biotecnología.

ARTICULO 59: Los Comités Nacionales de Salud Animal y sanidad Vegetal, crearan Comisiones Técnicas para definir en cada uno de los casos el manejo adecuado de los organismos transgénicos y demás obtenidos por procesos de ingeniería Genética y biotecnología.

ARTICULO 60: Los Organismos genéticamente modificados y los demás obtenidos por procesos de ingeniería genética y biotecnología, por ser potenciales portadores de plagas y enfermedades, deberan someterse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, Relacionadas con la producción, comercialización interna, importación y demás regulaciones referentes a la materia.

CAPITULO VI TRANSITO INTERNACIONAL

ARTICULO 61: El transito internacional por el territorio hondureño de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, así como los embalajes y medios de transporte, quedan sujetos al control fitosanitario y zoonosanitario del SENASA, a través de las Subdirecciones Técnicas.

ARTICULO 62: Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios que ingresan a territorio hondureño en transito a otro país, debe venir amparados y acompañados del respectivo permiso fitosanitario o zoonosanitario de transito internacional, del certificado fitosanitario o zoonosanitario de exportación del país de origen o procedencia y del permiso sanitario o garantía de ingreso del país de destino. La solicitud del certificado fitosanitario o zoonosanitario de transito internacional, deberá realizarse como mínimo 15 días de antelación de la llegada al correspondiente lugar de ingreso del transito objeto de la solicitud, salvo casos especiales que serán contemplados en los correspondientes manuales técnicos de procedimientos.

ARTICULO 63: Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal en transito internacional, así como los embalajes y medios de transporte serán inspeccionados a su ingreso al país. Si en la inspección se constata que estos son portadores de plagas o enfermedades o presentan síntomas de plagas o enfermedades potenciales de diseminarse durante el trayecto a recorrer, se adoptaran las medidas técnicas del caso, tales como: condicionamientos, análisis de laboratorio, tratamientos prohibición de ingreso, entre otros, los cuales serán especificados en los manuales de procedimientos que para tal efecto elaboraran las Subdirecciones Técnicas. Salvo casos previstos en los manuales técnicos, nos se llevara a cabo la ruptura de sellos o marchamos.

ARTICULO 64: Si por motivos de fuerza mayor cualquier vehículo que transporte animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal e insumos para uso agropecuario, tiene que hacer una escala obligatoria en el territorio nacional, se deberá notificar a las autoridades de cuarentena agropecuaria del puesto donde se realice la escala o al más cercano, a fin de que se tomen las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias que el caso amerite.

ARTICULO 65: Los costos por la aplicación de las medidas cuarentenarias que se ejecuten en los casos de transito internacional anteriormente previstos, correrán por cuenta y riesgo de sus propietarios, representantes legales o empresas de transporte involucradas. Los mismos seran establecidos en reglamentación especial que la SAG elaborara para esta finalidad.

CAPITULO VII DE LA MOVILIZACIÓN INTERNA

ARTICULO 66: EL SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas reglamentara la movilización interna dentro del país de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos de uso agropecuario. Dicha movilización podrá ser restringida o prohibida en los siguientes casos:

- a) Será restringida cuando estos serán originarios y procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo pueda ser eliminado por tratamientos o aplicación de

cuarentenas o cuando se busque proteger un área libre e igualmente el riesgo pueda ser manejado.

- b) Será prohibida cuando sean originarios y procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo no pueda ser eliminado por tratamientos o aplicación de cuarentenas o cuando se busque proteger un área libre y no existan formas de eliminar el riesgo.

ARTICULO 67: Si de las acciones de vigilancia epidemiológica se determina el aumento de la frecuencia de una determinada plaga o enfermedad, el SENASA podrá establecer las medidas cuarentenarias que eviten la diseminación de las mismas. Estos podrán ser adoptadas durante la ejecución de campañas sanitarias de interés nacional o en estado de alerta o emergencia sanitaria.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION Y PREINSPECCION FITOSANITARIA Y ZOOSANITARIA

ARTICULO 68: Los animales ζ , vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, embalajes, medios de transporte y demás medios de diseminación de plagas y enfermedades u otros agentes patógenos dañinos, serán sometidos a inspección en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro lugar de ingreso, para verificar su estado fitosanitario o zoonosanitario y el cumplimiento de los requisitos pertinentes, de conformidad con los procedimientos que se indiquen en el presente Reglamento y demás regulaciones que para el efecto expida el SENASA a través de las subdirecciones Técnicas.

ARTICULO 69: Serán igualmente objeto de inspección fitosanitaria o zoonosanitaria, los productos y subproductos de origen animal y vegetal y los insumos para uso agropecuario, llegados a la país a través de encomiendas postales, paquetes certificados y similares, transportados en sistemas de correo o agencias de transporte especializado. Los envíos a que hace alusión este Artículo no podrán ser entregados a sus destinatarios sin visto bueno de las autoridades competentes de Cuarentena Agropecuaria.

ARTICULO 70: Los administradores de correos o agencias especializadas de transporte comunicaran a la oficina de Cuarentena Agropecuaria del lugar correspondiente, sobre la llegada de envíos procedentes del exterior que contengan animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal o insumos para uso agropecuario. Para estos efectos la SAG establecerá convenios especiales con la Administración General de Correos.

ARTICULO 71: Los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal portados por los pasajeros o miembros de la tripulación de los diferentes medios de transporte, deberán ser declarados en el Puesto de Control de Cuarentena Agropecuaria en los sitios de entrada, en donde serán sometidos a la correspondiente inspección y a la aplicación de las medidas, que como consecuencia de la inspección y disposiciones contempladas en este Reglamento, sea necesario aplicar.

ARTICULO 72: Los procesos de inspección deberán ser iniciados al momento de arribo de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, de conformidad con lo establecido en los correspondientes manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 73: Los oficiales de Cuarentena Agropecuaria acompañarán en la revisión de los equipajes de los pasajeros y miembros de la tripulación, efectuada por las autoridades de Aduana. En caso de denuncia o constatación de presencia de animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal o de insumos para uso agropecuario podrán solicitar una revisión pormenorizada de dicho equipaje.

ARTICULO 74: En los casos en que considere necesario, El SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas podrá establecer mecanismos especiales de preinspección y precertificación en el país de origen, los que podrán realizarse directamente por las Subdirecciones Técnicas, o por medio de acuerdos o convenios con las autoridades competentes de dicho país, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en los respectivos manuales de procedimientos técnicos. Los costos que se generan por esta actividad, estarán previstos en el correspondiente Reglamento de Tasas.

CAPITULO IX DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 75: Los medios de transporte, serán sometidos a su país a inspección y control fitosanitario y zoonosanitario, en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro lugar de ingreso, conforme con los procedimientos que se indiquen en el presente Reglamento y en los correspondientes manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 76: Independiente de la legislación existente sobre transporte y aduanas, acorde con la evaluación de riesgo de los animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios, el SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas, podrá ordenar la inspección de estos productos cuando vengan bajo modalidad de redestino, en el lugar de ingreso al país o en donde se establezca en el respectivo permisos fitosanitario o zoonosanitario de importación.

ARTICULO 77: Para la inspección a bordo de los medios de transporte, las autoridades marítimas, aéreas y terrestres en el ámbito de su responsabilidad, deberán prestar las facilidades necesarias del caso a los Oficiales de Cuarentena agropecuaria, para el cumplimiento de su función.

ARTICULO 78: Si la inspección fitosanitaria o zoonosanitaria que se realice a los medios de transporte, revelare la existencia de contaminación o la presencia de plagas que representen riesgo para la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente, o se haya diagnosticado enfermedad en animales en ellos transportados o no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos, podrán someterse a tratamientos total o parcial, prohibición de su ingreso al país, atraque en muelles, retiro de los muelles o lugares de descargue, sellamiento de compartimentos o abandono del país.

ARTICULO 79: Para prevenir la introducción de plagas y enfermedades al país, todo medio de transporte que arribé a puertos y aeropuertos procedente del extranjero, deberá ser sometido a tratamiento, de acuerdo con los convenios regionales existentes. En los puestos terrestres podrá aplicarse este procedimiento, cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 80: Los productos y subproductos de origen animal y vegetal procedentes del extranjero y destinados a la alimentación de los pasajeros y tripulantes de los medios de transporte no podrán ser descargados en el país.

ARTICULO 81: Los sobrantes y residuos de comidas provenientes de medios de transporte que arriben al país procedentes de otros países, deberán recibir tratamiento de esterilización o ser destruidos por incineración, por cuenta de las empresas propietarias o agencias representantes de las mismas: debiendo contar con el permiso respectivo expedido por la Secretaría de Recursos Naturales y del Ambiente en el caso de las incineraciones.

ARTICULO 82: prohíbese el internamiento al país de alimentos, camas, piensos, empaques, excrementos y otros que hayan sido utilizados o producidos en el transporte de animales. Al final del desembarque, todos estos materiales deberán ser esterilizados o destruidos y los vehículos y contenedores sometidos a desinfección, desinfestación o desinsectación.

ARTICULO 83: Los Vehículos o contenedores que se utilicen para el transporte de animales, deben ser contruidos o acondicionados de manera que garanticen la seguridad y el bienestar de los animales a transportar.

ARTICULO 84: Prohíbese la venta de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos para uso agropecuario, en los medios de transporte procedentes del exterior que dentro de su itinerario permanezcan temporalmente en el territorio nacional o en aguas territoriales.

ARTICULO 85: Los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria destacados en los puertos participaran en la Comitiva de Recepción de las naves marítimas que arriben al territorio nacional, para lo cual la dirección Ejecutiva de Ingresos y las demás autoridades pertinentes darán las facilidades que el caso requiera.

ARTICULO 86: Las empresas de transporte que traigan al país animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal o insumos agropecuarios deberán exigir previo embarque, la documentación prevista en este Reglamento.

ARTICULO 87: Las compañías navieras, líneas aéreas u otros de transporte, están obligados a presentar a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, con anterioridad o en forma inmediata a la llegada de los medios de transporte, copia del correspondiente manifiesto de carga y demás que les sean solicitados.

CAPITULO X DE LAS MEDIDAS DE ALERTA Y EMERGENCIA

ARTICULO 88: Cuando existan evidencias iniciales sobre la presencia de brotes explosivos de plagas o enfermedades de carácter exótico, que requieran de acciones de alerta por parte de los productores del Estado, la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá declarar mediante resolución el estado de alerta fitosanitario o zoonosanitario, con el propósito de implementar las medidas pertinentes que permitan reducir el riesgo y la diseminación y efectuar el control o erradicación del agente que ocasionó dicho estado.

ARTICULO 89: cuando existan confirmaciones oficiales la presencia en el territorio nacional, o en áreas de este, de brotes explosivos de plagas o enfermedades endémicas objeto de campañas de erradicación o control de plagas o enfermedades de carácter exótico que requieran de acciones de emergencia, la Secretaría de Agricultura y Ganadería

solicitará al poder ejecutivo la declaratoria del estado de emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria.

ARTICULO 90: El poder ejecutivo convocará en las situaciones de emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria a los Comités Nacionales de Salud Animal o sanidad Vegetal, dependiendo del caso, los cuales serán responsables de la aplicación del plan de emergencia, que será elaborado previamente por las Subdirecciones Técnicas. La declaratoria del estado de emergencia definirá los términos de indemnización o compensación si hubiere y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación.

ARTICULO 91: En los casos de declaración de alerta o emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria, la Secretaría de Agricultura y Ganadería a Través del SENASA, estará facultada para implantar las medidas cuarentenarias que se consideren necesarias para el control o erradicación de la plaga o enfermedad que origino dicho estado.

ARTICULO 92: En caso de emergencia fitosanitaria o zoonosanitaria podrán entre otras aplicarse las siguientes medidas:

- a) Intercepción, reexportación, decomiso, sacrificio sanitario, destrucción o desnaturalización, según el caso, de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal e insumos agropecuarios en proceso de introducción al país, en lugares de ingreso o en cualquier parte del territorio nacional.
- b) Aplicación de tratamientos erradicantes de plagas o enfermedades exóticas en cualquier parte del territorio nacional.
- c) Erradicación o destrucción total o parcial de cultivos o productos de cosecha o poscosecha, afectados por plagas o enfermedades, exóticas o endémicas emergentes y aplicación de vedas en cualquier parte del territorio nacional.
- d) Control de transporte desde o hacia zonas afectadas.
- e) Aplicación de medidas de vigilancia sanitaria y epidemiológica y otras que se consideren pertinentes, para evitar la reinfestación.
- f) Las medidas a que se refiere el presente Artículo, serán de ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

CAPITULO XI DE LA DECLARATORIA DE AREAS DE CUARENTENA

ARTICULO 93: El SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas, tendrá la potestad de declarar zonas o áreas de cuarentena cuando por razones fitosanitarias o zoonosanitarias, basadas en hechos técnicos y científicos, así lo ameriten.

ARTICULO 94: La declaratoria de zonas o áreas de cuarentena se podrán establecer cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería esté ejecutando campañas de control y erradicación de plagas o enfermedades de Interés económico, social o cuarentenables y se haya comprobado que en determinada área o finca de la región en la cual se ejecutan las actividades, se diagnóstico la presencia de plagas o enfermedad objeto del control o erradicación.

CAPITULO XII DE LA DECLARATORIO DE AREAS LIBRES

ARTICULO 95: El SENASA, será el ente autorizado para establecer internamente y someter a la consideración de los organismos internacionales, a través de los conductos oficialmente reconocidos, la declaratoria de áreas libres, de acuerdo con los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Convención Internacional de Producción Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CAPITULO XIII DE LAS PRODUCCIÓN Y LUGARES DE ALMACENAJE

ARTICULO 96: El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, esta autorizado para determinar, áreas de cultivo, épocas de siembra, plazos perentorios para la destrucción de residuos y rastrojos, destrucción o tratamiento de plantaciones, ubicación de puestos de cuarentena interna y demás operaciones cuarentenarias, cuando fuera necesario para prevenir, controlar o erradicar plagas, enfermedades u otros agentes nocivos a la agricultura.

ARTICULO 97: E SENASA a través de las subdirecciones Técnicas esta autorizado para visitar e inspeccionar cualquier bodega o sitio de almacenaje de productos y subproductos de origen vegetal de consumo nacional, importación o exportación, así como también prescribir las medidas sanitarias que se consideran pertinentes.

CAPITULO XIV DE LAS NORMATIVAS INTERNACIONALES

ARTICULO 98: Para aplicación de las medidas fitosanitarias y zoonitarias dentro del comercio internacional de animales, vegetales, sus productos y subproductos, el SENASA a través de las Subdirecciones Técnicas utilizara como marco de referencia las directrices contenidas en el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, aprobado en Honduras mediante Decreto N° 177-94 del 27 de diciembre de 1994.

ARTICULO 99: El SENASA, basara la elaboración y aplicación de las medidas fitosanitarias y zoonitarias, en los códigos y directrices de la Organizaciones Internacionales reconocidas por la OMC, en particular en la Comisión del Códex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y en las organizaciones internacionales y regionales que operan dentro del marco de la Convención Internacional de Producción Fitosanitaria (CIPF).

CAPITULO XV DEL CODIGO ZOOSANTARIO

ARTICULO 100: Para la aplicación de las medidas zoonitarias para el comercio de animales sus productos y subproductos e insumos para uso animal, la Subdirección Técnica de salud Animal utilizara la Ley fitozoonitaria como marco de referencia apoyándose en el Código Zoonitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), así como los demás códigos y manuales de este organismo y otros elaborados por Instituciones a las cuales Honduras está adherido a través de convenios internacionales.

ARTICULO 101: Para fines de identificación de las medidas zoonitarias que se aplicaran en el comercio de animales, sus productos y subproductos e insumos para su

animal, la Secretaría y Ganadería a través del SENASA, adoptará el código zoosanitario nacional el cual usara los primeros cuatro dígitos del sistema arancelario vigente en Honduras, seguido de letras para diferenciar lo que son animales o productos de un mismo capítulo y partida arancelarias.

TITULO TERCERO DEL PERSONAL DE CUARENTENA AGROPECUARIA

ARTICULO 102: Solamente podrán ejercer las funciones de oficiales de Cuarentena Agropecuaria, profesionales de la Agronomía del nivel superior y medio y los médicos veterinarios siempre y cuando estén debidamente colegiados, en pleno goce de sus derechos profesionales y capacitados en esta materia.

ARTICULO 103: Para el ingreso al Servicio de Cuarentena Agropecuaria, los aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley del servicio Civil y aprobar los exámenes de conocimientos técnicos, aptitudes e idoneidad, que para el efecto establezca el SENASA, los cuales deberán estar considerados en los correspondientes manuales técnicos.

ARTICULO 104: Los oficiales de Cuarentena Agropecuaria, serán de carrera administrativa y solo podrán ser cancelados de sus puestos cuando incurran en actos fuera de la Ley.

ARTICULO 105: Los Médicos Veterinarios debidamente colegiados y en pleno goce de sus derechos profesionales, privados o acreditados, podrán realizar cuarentenas fiduciarias, previa autorización del SENASA a través de la subdirección Técnica de Salud Animal, acorde con lo establecido en los manuales de procedimientos técnicos.

ARTICULO 106 : El SENASA dotara a los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria de un uniforme y un carnet o cédula que los identifique como tales, así como también del equipo de seguridad industrial necesario, los cuales serán de uso porte obligatorio en el ejercicio de sus funciones. Las características, dotación y uso de los uniformes, del carnet y del equipo de seguridad serán definidos y reglamentados por el SENASA.

ARTICULO 107: Para el cumplimiento de sus funciones los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria, en el ejercicio de sus funciones, estan autorizados para, previo aviso, abordar cualquier clase de vehículos en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro sitio en el territorio nacional, así como para ingresar a cualquier otro sitio en el territorio

